

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2018 - 00007.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEIDIS AITZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.
CONSIDERACIONES

En el tema que nos ocupa, sería el caso entrar a pronunciarse sobre el avalúo, si no se advirtiera que la secretaria no lo fijo dentro de las condiciones de ley; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Observa el Despacho que el avalúo comercial¹ y el catastral², se le corrió traslado a la parte demandada mediante proveído del 13 de enero del 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 444 del CGP; sin que se hayan pronunciado al respecto.

Por otro lado, se hecha de menos que dicho traslado se haya corrido por secretaria, donde se hayan realizado el conteo de los términos que tenía la parte ejecutada para que se hayan pronunciado al respecto mediante fijación en lista⁴ mediante traslado electrónico⁵, teniendo en cuenta que el demandante debió haberlos enviado al correo electrónico.

¹ Fl. 187-206 Cpl. 1 parte 3

² Fl. 178 a 179 Cpl. 1 parte 3

³ Fl. 213 A 214 Cpl. 1.parte 3

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En ese sentido y con el propósito de dar garantías al debido proceso dentro del plenario, se procederá a sanear el proceso ordenando a la secretaría del Despacho, que corra traslado del avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-11267 en los términos ordenados en la providencia de fecha 13/01/2021. Una vez sea aprobado el avalúo se fijará la fecha para la diligencia de remate.

Así mismo la endosataria en procuración del ejecutante solicita se requiera al secuestre para que rinda provisional cuentas de su administración, dejando un registro fotográfico del estado del inmueble aporte copia de ellos servicios públicos y se informe en que estado está del mismo por lo que se accederá a ello.

Igualmente la endosataria en procuración del ejecutante presenta que el deudor JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ, se le admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural y como quiera que auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de febrero del año 2018 va dirigido a su garante la señora YEIDIS AITZA SANCHEZ MARTINEZ, por lo que continuara el proceso sin incidir esta situación en virtud del artículo 547 del CGP⁶.

⁵ Decreto ley 806 del año 2020 **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

En atención a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso ordenando a la secretaría del Despacho, correr traslado del avalúo catastral y comercial presentado al predio identificado con el FMI 410-11267 en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre para que rinda cuentas provisional de sus cuentas de administración dejando un registro fotográfico del estado del inmueble aporte copia d ellos servicios públicos y se informe en que estado esta del mismo, en el término de tres(03) días a partir del oficio de recibido de secretaria

TERCERO: ORDENAR continuar el proceso debido a que la ejecutada es garante de la obligación del señor JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 190.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added 80afb4c430f4d9a0f5b5de15d82384ee1605a19717c5**
Documento generado en 23/06/2021 11:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.